



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1115/2021

ACTORA: GICELA RAMÍREZ LORENZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por Gicela Ramírez Lorenzo y, por ende, del pronunciamiento del salto de la instancia solicitado, por lo que se ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en la entidad.

2. Registro. La parte actora refiere que fue registrada por el partido político MORENA en la posición número 1 de la lista de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de San Marcos, Guerrero.

3. Jornada electoral. El seis de junio se llevó acabo la jornada electoral en la república mexicana, incluido el estado de Guerrero, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

4. Computo municipal y asignación de regidurías. El nueve de junio el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto local realizó el cómputo municipal de la elección del

¹ En lo sucesivo el Instituto local o Instituto de Guerrero



Ayuntamiento de San Marcos y, entre otras cuestiones, asignó las regidurías de representación proporcional.

5. Juicios locales (TEE/JEC/225/2021 Y ACUMULADOS).

Inconformes, diversos ciudadanos, entre ellos, la hoy actora, promovieron sendos juicios de la ciudadanía; en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero², integró y resolvió los juicios TEE/JEC/225/2021 y acumulados en el sentido de confirmar la asignación de regidurías y la integración paritaria del Ayuntamiento de San Marcos.

6. Juicio federal. En desacuerdo, el diecisiete de julio, Gicela Ramírez Lorenzo promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, solicitando el “*per saltum*”.

7. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, el dieciocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1115/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

² En lo sucesivo el Tribunal local o Tribunal Electoral de Guerrero.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora respecto a la asignación de regidurías que integrarían el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de



México es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

Por tanto, lo procedente es remitir el juicio a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, porque se trata de un juicio presentado por una ciudadana que aspira a una regiduría, por la vía de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

Marco normativo.

Respecto al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina, primordialmente, atendiendo a la elección de

SUP-JDC-1115/2021
ACUERDO DE SALA

que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las

⁴ En lo sucesivo Ley Orgánica



elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, **las Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia "*per saltum*" ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁵.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

SUP-JDC-1115/2021
ACUERDO DE SALA

quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶.

Asimismo, esta Sala Superior ha implementado reglas con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, respecto de los asuntos en los que no se haya agotado el principio de definitividad, las cuales se recogen en la jurisprudencia 01/2021, de rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)" que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- i) Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- ii) Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que

⁶ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Caso concreto.

En la especie, la promovente aspira a una regiduría, por la vía de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, al respecto se duele de que el Tribunal local, al resolver los juicios TEE/JEC/225/2021 y acumulados, hubiere confirmado la asignación de las regidurías, realizada por el 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto local, y con ello la asignación de la quinta regiduría que corresponde al partido político MORENA, en favor de Adelit Bailón Pérez, al estimar que es ilegal, pues dicha regiduría se debió asignar a la actora ya que ella era quien ocupaba el primer lugar en la lista registrada por su partido, además de favorecer la integración paritaria del Ayuntamiento y promover la participación de las mujeres en cargos públicos.

Por lo anterior considera que la resolución impugnada viola la organización interna y autonomía de los partidos políticos pues dice que su partido la registro en la primera posición de la lista de candidaturas a fin de garantizar su

SUP-JDC-1115/2021
ACUERDO DE SALA

participación en la integración del Ayuntamiento en cuestión.

De ahí que la controversia sea competencia de la Sala Regional Ciudad de México al tratarse de un asunto relacionado con una elección a nivel municipal en el estado de Guerrero, lugar en donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, como ya se dijo, es el órgano jurisdiccional competente quien debe pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

En virtud de lo anterior esta Sala Superior determina que lo procedente es remitir los autos a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.



SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.